

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo especial de expropiación N° 110013103-021-2021-00132-00

(carpeta 04)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien, por auto de 15 de agosto de 2023, ordeno devolver las diligencias al Juzgado, con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de control de legalidad y apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ALBA/LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00523 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el EDIFICIO TEYUNA ETAPA I P.H., identificado con NIT N° 900.940.275-6, representado por su administrador e SUMISER S.A.S, identificado con NIT N° 830.117.027-3, representada legalmente por la ciudadana LILIA SALDARRIAGA VELARDE, identificada con C.C. N° 32.287.441 expedida en Chigorodó -Antioquia-, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

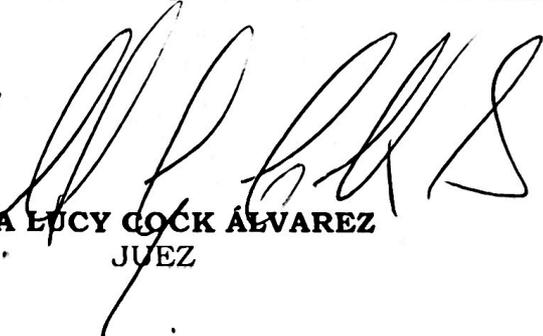
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo especial de expropiación N° 110013103-021-2021-00132-00

(carpeta 01)

En cumplimiento de lo resuelto por el Superior en auto de 15 de agosto de 2023 (a. 0073. c. 01), procede el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad solicitado por la parte demandada, haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, presentó demanda de expropiación en contra de la señora CONSUELO HENAO HENAO (a. 0001 c. 01), correspondiendo por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia, por auto de 2 de febrero de 2021, admitió la misma ordenado su inscripción en el folio de matrícula No. 007-10889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia y entre otras disposiciones la consignación del 100% del avalúo, esto es, la suma de \$293.589.301.00 (a. 0005 c. 01).

El 9 de febrero de 2021, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio (a. 0010-0011 c.01), frente al cual se pronunció la entidad demandante (a. 0014-0015 c. 01), posteriormente, el siguiente 10 de febrero contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (a. 0012-0013 c. 01).

Por auto de 19 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia, declaró la falta de competencia por el factor subjetivo para tramitar la mencionada demanda (a. 0019 c. 01), frente a lo cual la entidad demandante solicitó control de legalidad y presentó renuncia expresa al fuero subjetivo (a. 0020 c. 01). A su vez la parte demanda presentó escrito de complementación contestación demanda (a. 0021 c. 01)

Remitido el proceso a esta circunscripción, correspondió por reparto de fecha 8 de abril de 2021, el proceso a este Despacho (a. 0023 c. 01), por lo que mediante auto del siguiente 6 de mayo se propuso conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado remitente (a. 0024 a. 01).

Dirimido el conflicto de competencia la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (a. 0001 c. 02), este Despacho por auto de 20 de octubre de 2021, avocó el conocimiento del proceso de la referencia (a. 0004 c. 02), lo que permitió continuar con el tramite resolviendo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el 22 de noviembre de 2021, no revocando la decisión (a. 0034 c. 01).

Posteriormente, mediante memorial presentado el 26 de noviembre de 2021, la parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda (a. 0036 c. 01).

El 27 de enero de 2022, se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia, con el fin de que inscriba la demanda; igualmente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia para la conversión a este estrado judicial del depósito judicial consignado por concepto de avalúo del bien inmueble objeto de expropiación (a. 0043 c. 01).

Acreditada la conversión del depósito judicial, por auto de 30 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante con el fin de que acreditara la inscripción de la demanda y se ordenó la entrega anticipada del inmueble, para lo cual se comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de Dabeiba – Antioquia (a. 0052 c. 01); diligencia que se llevó a cabo sin oposición alguna (a. 012 c. 03), cuyo diligenciamiento se puso en conocimiento por auto de 26 de septiembre de 2022, sin reparo alguno (a. 0060 c. 01).

Dado lo anterior, el 2 de febrero de 2023, se profirió sentencia decretando la expropiación en la forma señalada (a. 0062 c. 01), decisión objeto de apelación por ambas partes (a. 0063 y 0066 c. 01).

Bajo este contexto, se tiene que en el sub lite no hubo por parte de este Juzgado un pronunciamiento frente a la contestación de la demanda realizada por la demandada, por el contrario, se procedió a dictar sentencia indicando que no existió contradicción del avalúo, situación que demuestra una clara vulneración al derecho al debido proceso, lo que impone tomar las medidas de corrección necesarias para la garantía del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se procede a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin efectos jurídicos la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023 y las decisiones posteriores, esto es la concesión del recurso de apelación por auto de 26 de abril (a. 0069 c. 01) y corrección de la parte resolutive de la sentencia por auto de 27 de junio de 2023 (a. 0071 c. 01), conforme a lo antes considerado, para tener por contestada la demanda, advirtiendo que conforme el numeral 5° del art. 399 del C.G.P., no hay lugar a proponer excepciones de ninguna clase.

No obstante, teniendo en cuenta el desacuerdo frente al avalúo propuesto por la parte actora, del escrito se correrá el correspondiente traslado, sin perjuicio del pronunciamiento efectuado por la entidad demandante el 26 de noviembre de 2021.

DECISIÓN:

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito,
RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de febrero de 2023 y las decisiones del 26 de abril y 27 de junio de 2023.

Segundo: En consecuencia, tener por contestada en término la demanda mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2021, en el que la parte demandada se opone a las pretensiones de la misma y presenta dictamen pericial del predio objeto de expropiación.

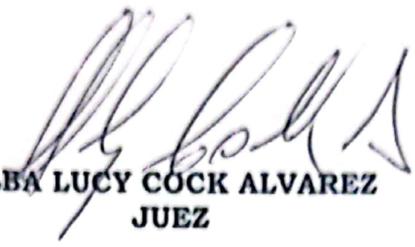
Tercero: De la contestación de la demanda y avalúo presentado, se corre traslado por el término de tres (3) días, sin perjuicio del pronunciamiento efectuado por la entidad demandante el 26 de noviembre de 2021.

Cuarto: Cumplido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

Quinto: Dada las determinaciones anteriores, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a los recursos de apelación propuestos por las partes en contra de la sentencia proferida.

Sexto: Por Secretaria, comuníquese al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, Despacho de la H. Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, el contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R